

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2013 00135 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Wilton Jaramillo Salgado
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**AUTO RESUELVE INCIDENTE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte demandante.

**1. Antecedentes**

-El 18 de agosto de 2017, este Despacho profirió sentencia, y en su parte resolutive declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Wilton Jaramillo Salgado el 22 de mayo de 2011, y condenó en abstracto, pues se indicó que *".....Así pues, para el Despacho es clara la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, debido a que fue la que propició el daño, y aun cuando el mismo se encuentra probado, y en ese mismo sentido fallara de manera condenatoria, para este Despacho se hace imposible tasar los perjuicios de tipo material e inmaterial solicitados por las víctimas, por cuanto no se aportó Junta Médico Laboral que permitiera determinar el grado de incapacidad laboral en la que quedó la víctima directa, por lo que este fallo se pronunciará en abstracto, y la parte demandante deberá proceder en la forma descrita en el artículo 193 inciso 2 del CPACA, para la liquidación de sus perjuicios..."*. (folios 342 a 347, c. 1)

-La parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión, y en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2018 se declaró desierto el recurso y en firme la sentencia. Por auto de 17 de agosto de 2022 se corrigió la sentencia. (folio 370, c. 1, Doc. No. 9, expediente digital)

*"...PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017, en el sentido de indicar en forma correcta el nombre del demandante, el cual queda así:*

*"PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsables a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones irrogadas al SOLDADO REGULAR Wilton Jaramillo Salgado en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia..."*

*SEGUNDO: Lo demás dicho en la sentencia queda igual..."*

-La liquidación de los perjuicios materiales debe hacerse desde el momento en que el señor Wilton Jaramillo Salgado fue desacuartelado del Ejército Nacional, esto es, el 10 de enero de 2012 (folio 78, c. 1).

- El 1 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios, indicando que el valor del lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la salud correspondía a la suma de \$355.885.356,00. El 1 de agosto de 2018 y 10 de julio de 2019 se admitió el incidente y se ordenó correr traslado a la parte demandada, respectivamente. Mediante proveído de 7 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara el Acta de Junta Médica Laboral expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o por la Junta de Calificación de Invalidez referente a la evaluación médico laboral donde se hubiere establecido la disminución de la capacidad laboral del señor Wilton Jaramillo Salgado (folios 372 a 377, 383, 386, c. 1, Doc. No. 1, expediente digital).

El 17 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento y allegó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 98871 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Docs. Nos. 4-5, expediente digital).

- El expediente ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2023, para decidir el incidente de regulación de perjuicios.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Oportunidad del incidente**

En cuanto a la oportunidad para presentar el incidente de liquidación de perjuicios, el artículo 193 del CPACA dispone:

*"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"*

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente proceso se observa que la sentencia se profirió el 18 de agosto de 2017, y dado que en audiencia del 9 de febrero de 2018 se declaró desierto el recurso y se declaró en firme la sentencia, cuando el demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios, esto es, el 1 de marzo de 2018, se encontraba dentro del término señalado en la norma en cita, pues con posterioridad, esto es, el 17 de agosto de 2022 se corrigió la sentencia (Doc. No. 9, expediente digital).

### **2.2. Trámite**

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"*

Toda vez que el 10 de julio de 2019 se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo establecido en el artículo referido, y evidenciando que, hasta la presente fecha no fue allegado pronunciamiento alguno sobre el particular, se procederá a resolver de fondo el asunto en cumplimiento de la norma en cita. (folio No. 386, c. 1).

### **2.3. Caso concreto**

El demandante en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios indicó que **(i)** por concepto de perjuicios morales correspondía 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al señor Wilton Jaramillo Salgado; **(ii)** por daño de vida en relación o daño a la salud, 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la víctima directa, y, **(iii)** por concepto de lucro cesante consolidado el valor correspondía a \$77.340.797,00 y el lucro cesante futuro era de \$153.545.839,00. Para llegar a dichos montos tuvo en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018, así como la pérdida de la capacidad laboral del 46.00%, sin la adición del 25% por prestaciones sociales ni la reducción del 25% por concepto de su propia subsistencia. Además, la pérdida de capacidad laboral correspondió al 9.5% según el Acta de Junta Médica Laboral No. 98871 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Docs. Nos. 4-5, expediente digital).

Una vez el Despacho contrastó la información indicada en el incidente presentado frente a los criterios señalados en la sentencia de primera de 18 de agosto de 2017, se concluye que la liquidación allegada por la parte demandante no cumple con lo establecido en la referida providencia, razón por la cual se procederá a realizar la liquidación por el Despacho, así:

#### **2.3.1. Daños inmateriales - daño moral**

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Wilton Jaramillo Salgado.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos.

En cuanto a la manera de reparar el perjuicio moral en casos de lesiones corporales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que la víctima directa tiene una pérdida de capacidad laboral del 9.5%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se reconocerá diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 2.3.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de perjuicios fisiológicos, daño a la salud.

Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

*"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

#### REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD

<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Wilton Jaramillo Salgado sufrió una afección por trauma en pie izquierdo que generó fractura maléolo medial izquierdo, con secuela "callo óseo doloroso en cuello de pie izquierdo", que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, alterando de forma negativa su salud, tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la salud de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 2.3.3. Daño Material

#### 1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. Con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 10 de enero de 2012, fecha en que el demandante dejó de prestar el servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 9.5%, en razón a su discapacidad parcial.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 9.5% del salario mínimo para el año 2012, esto es por el valor de \$566.700,00<sup>1</sup>. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor, al mes anterior en que se dicta la presente providencia y que fue certificada por el Banco de la República, esto es, febrero de 2023, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – febrero de 2023.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor termino de prestar el servicio militar, esto es enero de 2012.

$$Ra = \$566.700,00 \frac{\text{Índice Final (If)} = (\text{febrero 2023})}{\text{Índice Inicial (Ii)} (\text{enero 2012})}$$

$$Ra = \$566.700,00 \frac{130.40}{76.75} = 1.6990$$

$$Ra = \$566.700,00 \times 1.6990$$

#### **Ra = \$962.823,30 Suma actualizada base de la liquidación**

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2023, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$1.160.000.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

<sup>1</sup> Decreto 2552 de 2015

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2023	\$1.160.000,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$290.000,00
Subtotal	\$1.450.000,00
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$362.500,00
Total	\$1.087.500,00

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 9.5% de pérdida de capacidad laboral, esto es **\$103.312,50**, y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \left( \frac{1 + i}{i} \right)^n - 1$$

De donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$103.312,50
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 10 de enero de 2012 hasta la fecha de la presente decisión; esto es, el 23 de marzo de 2023, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 134,43 meses.

$$S = \$103.312,50 \left( \frac{1 + 0.004867}{0.004867} \right)^{134,43} - 1$$

**S = \$19.543.588,51 Liquidación de Lucro Cesante Consolidado**

## 2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Wilton Jaramillo Salgado debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 2023 hasta el tiempo probable de vida. Y dado que nació el 19 de octubre de 1990, según su cédula de ciudadanía (folio 3, c. 1), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (10 de enero de 2012) tenía 21 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 56.6 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 679,2 meses, de los cuales se resta 134.43 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 544.77 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \left( \frac{1 + i}{i} \right)^n - 1$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada, \$103.312,50
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 544.77 meses.

$$S = \$103.312,50 \left( \frac{1 + 0.004867}{0.004867} \right)^{544.77} - \frac{1}{0.004867}$$

**S= \$19.719.847,41 Lucro Cesante Futuro.**

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

<b>Lucro Cesante Consolidado</b>	<b>Lucro Cesante Futuro</b>	<b>Total</b>
<b>\$19.543.588,51</b>	<b>\$19.719.847,41</b>	<b>\$39.263.436,00</b>

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados al señor **Wilton Jaramillo Salgado** durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar diez salarios mínimos legales mensuales Vigentes (**10 SMLMV**) por concepto de **daño moral**, a favor de **Wilton Jaramillo Salgado**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Wilton Jaramillo Salgado** diez (10) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Wilton Jaramillo Salgado** la suma de treinta y nueve millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos (**\$39.263.436,00**) M/cte., por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, correspondiente al valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017.

El pago de los perjuicios reconocidos se hará conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Dar por terminado el trámite incidental.

**SEXTO:** En firme esta providencia, expídase copia auténtica una vez la parte interesada pague las expensas correspondientes y archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE MARZO DE 2023.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7b0141c9ce447bed3e0c95ed305b00967012e38d33221a3ad27bab90e8b66**

Documento generado en 23/03/2023 06:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**